



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA (\*\*\*\*\*)**

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO** **(FA\*\*\*\*)**

**TIPO DE JUICIO** JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:** **(\*\*\*\*\*)**

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS** **DIRECTOR DE DESARROLLO  
URBANO DEL MUNICIPIO DE  
RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE  
ZARAGOZA**

**MAGISTRADO:** ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a (\*\*\*\*\*)**

Visto el estado del expediente **(FA\*\*\*)** radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

**ANTECEDENTES**

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el **(\*\*\*\*\*) (\*\*\*\*) y (\*\*\*\*)** demandaron al Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza., lo siguiente:

"[...]

**II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-**LA RESOLUCIÓN QUE CON FECHA **(\*\*\*\*)**, NOTIFICADA A LOS SUSCRITOS EL DÍA VIERNES 11 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO QUE FUE DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **(\*\*\*\*)**, POR EL C. DIRECTOR MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO VER RAMOS ARIZPE, COAHUILA., MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE O SE RESUELVE **"DETERMINAR (SIC) A LOS C. (\*\*\*\*) Y (SIC) (\*\*\*\*) Y (\*\*\*\*), LA SANCIÓN CONSISTENTE EN EL RETIRO TOTAL DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN, PIEDRAS, ESCOMBROS, MADERA, EL PORTÓN DE MALLA Y CUALQUIER OTRO MATERIAL QUE HAYAN DEPOSITADO SOBRE LA CALLE A DE LA COLONIA (\*\*\*\*) (A UN COSTADO DEL NÚMERO (\*\*\*\*\*) (SIC) DE DICHA COLONIA); Y LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR ACTOS CONSISTENTES EN DEPOSITAR O COLOCAR MATERIAL IGUAL O SIMILAR EN DICHO LUGAR, Y EVITEN DAÑAR LA BANQUETA EXISTENTE, LO ANTERIOR DEBERÁ CUMPLIRSE EN FORMA INMEDIATA A QUE SE HAYAN RECIBIDO LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, APERCIBIDOS DE QUE EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁ USO DE LOS MEDIOS DE APREMIO SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 321**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONSISTENTES EN APERCIBIMIENTO, MULTA, AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA, Y EL RESTO HASTA POR 36 HORAS. LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LA FACULTAD, DE ESTA AUTORIDAD DE REMOVER CUALQUIER OBSTÁCULO EN LA VÍA EN COMENTO". ACTO DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE CONSTA EN LAS COPIAS DE LA RESOLUCIÓN QUE SEA COMBATE MISMA QUE NOS FUE NOTIFICADA EN LOS TÉRMINOS YA SEÑALADOS." (sic).**

[...]

(fojas 02 a 16)

**Segundo. Radicación, prevención y admisión.**

Por acuerdo de (\*\*\*\*\*), se radicó el expediente con el estadístico (FA\*\*\*\*) y se previno a las partes demandantes. (fojas 565 a 567 y vuelta)

Luego mediante auto de fecha (\*\*\*\*\*) se admitió a trámite la demanda; se admitieron y tuvieron por no ofrecidas pruebas; se ordenó correr traslado a la demandada con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formulará su contestación, además hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 588 a 592)

**Tercero. Contestación.** El (\*\*\*\*\*) el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, contestó la demanda (fojas 603 a 610).

En consecuencia, mediante acuerdo de (\*\*\*\*\*) se tuvo a la autoridad demandada contestando en tiempo y forma a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas entre otras determinaciones en el contenidas (Fojas 774 a 776 y vuelta)

**Cuarto. Pruebas supervinientes.** Con acuerdo de fecha (\*\*\*\*\*) se admitieron a trámite pruebas supervinientes ofrecidas por la parte demandante entre otras determinaciones contenidas en el auto de referencia. (fojas 819 a 820).

**Quinto. Audiencia de desahogo de pruebas.** El (\*\*\*\*\*) tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (fojas 838 a 840 y vuelta).

**Quinto.** En acuerdo de fecha (\*\*\*\*\*) se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, en el que se tuvieron por recibidos los alegatos formulados por la parte demandante, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (Foja 850 y vuelta).

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio

en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.*

En el caso, se tiene en lo medular como acto impugnado:

- la resolución de fecha (\*\*\*\*\*) emanada del expediente (\*\*\*\*) signada por el Director Municipal de Desarrollo Urbano de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada en autos con la exhibición de la referida documental visible a fojas 533 s 552 y 754 a 773 del expediente.

La citada documental goza de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisado el acto impugnado, corresponde efectuar el análisis de la causa de improcedencia aducida en este caso.

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

***"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."***



En el presente asunto no se observan causales de improcedencia que hayan hecho valer las autoridades demandadas, ni se advierten por esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa que se actualicen.

**CUARTO. Conceptos de anulación.** Los motivos de disenso hechos valer por la parte actora se tienen reproducidos, pues por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> “De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y

## **QUINTO. Antecedentes necesarios.**

Con el propósito de clarificar las circunstancias del caso, es necesario efectuar una relación de los antecedentes necesarios que lo informan; lo que se realiza en conforme a lo siguiente:

**5.1** El **(\*\*\*\*\*)** la entonces Directora de Desarrollo Urbano, Catastro y Tenencia de la Tierra, del Municipio de Ramos Arizpe Coahuila de Zaragoza, acordó instaurar procedimiento administrativo por los hechos ahí asentados en contra de **(\*\*\*\*\*)** y **(\*\*\*\*\*)** -aquí accionantes-.

En consecuencia, se ordenó la formación del expediente **(\*\*\*\*\*)** y la notificación a los hoy demandantes de dicho acuerdo, a efecto de que en el término de quince días -contado a partir de su legal notificación- manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran pruebas, además de que también se les ordenó retirar los materiales de construcción sobre la vía pública. (fojas 612 a 615)

**5.2** Con fecha **(\*\*\*\*\*)** se resolvió el procedimiento correspondiente, imponiendo las sanciones y medidas

---

*corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*



contenidas en la determinación administrativa en cita.  
(fojas 728 a 740)

**5.3** Inconformes con lo anterior -según se desprende del acto administrativo impugnado- los aquí demandantes, acudieron al Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a demandar la nulidad de la determinación administrativa, lo que fue resuelto en sentencia de fecha (\*\*\*\*\*), dentro del expediente (\*\*\*\*\*) de los índices de esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se decreto la nulidad de la resolución administrativa de fecha (\*\*\*\*\*) y en la que se dejó a salvo los derechos de la autoridad para emitir una nueva resolución.

Consecuentemente, los aquí demandantes interpusieron recurso de apelación en contra de la referida sentencia, lo que condujo al dictado de la sentencia (\*\*\*\*\*) de fecha (\*\*\*\*\*) emanada del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del Toca número (\*\*\*\*\*) la que confirma en lo medular la sentencia apelada y modifica únicamente respecto a que en el caso de que la autoridad administrativa, decida emitir una nueva resolución administrativa, en estas estudie y valore de manera íntegra, completa, fundada y motivada, todas y cada una de las pruebas documentales públicas ofrecidas -por los aquí apelantes-, desglosando las y valorándolas de manera individual.

Derivado de lo cual se emite la resolución administrativa de fecha (\*\*\*\*\*) la que constituye el acto impugnado en este juicio-, lo que es visible a fojas 754 a 773.

### **SEXTO. Problemática jurídica para resolver.**

En lo medular de los hechos controvertidos en el presente juicio planteados por las partes se deduce de forma preponderante, si la resolución administrativa impugnada fue emitida conforme a derecho y en lo total como cuestionamiento jurídico a resolver:

**¿Si en la resolución administrativa dictada por el Director Municipal de Desarrollo Urbano de Ramos, Arizpe Coahuila de Zaragoza, en fecha (\*\*\*\*), se valoraron de forma adecuada las documentales publicas exhibidas por las partes aquí demandantes, dentro del expediente administrativo número (\*\*\*\*)?**

A continuación, se procede al examen de aquel motivo de disenso que pudiera conducir a la nulidad del acto y que conlleve mayores beneficios a la parte accionante.

Al respecto, cobra total vigencia la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, visible bajo el registro digital 2023335, publicado a Undécima Época, en materia Administrativa,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

bajo la Tesis: 2a./J. 31/2021 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, a Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, bajo el rubro y contenido siguiente:

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta

del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

**Justificación:** Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

bajo el rubro y contenido siguiente:

Bajo este orden de ideas, se puntualiza de forma medular en la demanda por parte de las personas accionantes lo siguiente:

- La autoridad demandada omite analizar con detenimiento y valorar con apego a la ley todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente en qué se actúa y que fueron ofrecidos sobre todo el título de propiedad consistente en la escritura pública

número (\*\*\*\*) de fecha (\*\*\*\*\*) pasada ante la fe del notario público número (\*\*) licenciado (\*\*\*\*\*), quien por mandamiento judicial protocoliza las constancias del juicio ordinario civil de usucapón promovido por (\*\*\*\*) y (\*\*\*\*) ambos de apellidos (\*\*\*\*) en contra de (\*\*\*\*\*), (\*\*\*\*) y el registro público de la propiedad bajo el expediente número (\*\*\*\*\*) tramitado ante El Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo mismo que culminó con sentencia definitiva y ejecutoriada declarando legítimos propietarios a los actores, del inmueble que aduce en cuestión, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: al norte colinda con propiedad del vendedor y mide 31.40 metros; al sur mide 35.00 metros y colinda con calle (\*\*\*\*); al oriente mide 20.50 metros y colinda con propiedad de (\*\*\*\*\*) y al poniente mide 21.30 m y colinda con propiedad de (\*\*\*\*), superficie total de 693.88 metros cuadrados; el cual se encuentra inscrito en el registro público de la propiedad de esta ciudad bajo la partida 1151, foja 224, libro 4-E, sección I, de fecha 29 de Julio de 1977 relativa a la partida número 2588, folio 93, libro 8-B, sección I, de fecha 03 de abril de 1979.

Lo anterior es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, **se explica**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Al respecto, el numeral 16 Constitucional establece:

*<<Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

De conformidad con el precepto 16 Constitucional, todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse.

En ese sentido, en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos de estos que sustenten la emisión de un acto o resolución al particular, y,
- b)** Los cuerpos legales y dispositivos de éstos que otorguen competencia a la autoridad que emite el acto.

Por su parte, la motivación legal ha sido definida por el Poder Judicial de la Federación en distintas jurisprudencias como la exposición de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado la autoridad, para emitir un acto que trascenderá en beneficio o perjuicio de la esfera jurídica o patrimonial de un gobernado.

En otras palabras, cuando la autoridad administrativa emite un acto, **ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión**, en otras palabras, de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Sobre el tópico, cobra vigencia la jurisprudencia I.4o.A. J/43, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia Común, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, página 1531, visible con el rubro y contenido siguientes:

**<<FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.  
EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU  
FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

*El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación proforma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitadora y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. >>*

Expuesto el marco constitucional necesario, el cual es imperativo para los actos emitidos por las autoridades administrativas, es menester que estos se encuentren debidamente fundados y motivados.

Bajo esta óptica imperativa en la resolución administrativa aquí impugnada la autoridad municipal demandada, expuso:

*"[...]*

*En cuanto al plano, que se identifica con el número 3 en el considerando tercero de esta resolución que dicen los interesados forma parte de la escritura con la que acredita su propiedad, cabe destacar que el mismo se encuentra sellado por el Notario Público número 90 del Distrito Judicial de Saltillo, pero es de especial relevancia que el mismo no se encuentra autorizado por la autoridad municipal alguna no obstante haber estado obligado a ello en términos del artículo 8 de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de vigente al momento de emisión de la escritura hasta el mes de diciembre de 2017<sup>2</sup>, Pues dicho fedatario se debió a abstener de autorizar dicho plano para que formara parte de la escritura mencionada hasta que obtuviera la autorización del plano por parte de las Autoridades Municipales correspondientes, situación que la especie no aconteció pues de haber sucedido el mismo contaría con los sellos y*

---

<sup>2</sup> ARTICULO 8.- Los notarios y demás fedatarios públicos sólo podrán autorizar escrituras de los actos, contratos o convenios relativos a la propiedad, posesión, aprovechamiento o cualquier otra forma jurídica de tenencia de inmuebles, previa comprobación de que quienes pretendan otorgarlos cuenten con las constancias, autorizaciones, permisos o licencias que las autoridades competentes deban expedir previamente a la celebración de los mismos, respecto de las áreas o predios objeto de ellos.

Conforme a esta ley, el texto correspondiente a dichas constancias, autorizaciones, permisos o licencias deberá insertarse en los instrumentos públicos respectivos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

*autorizaciones correspondientes de las Autoridades Municipales de Desarrollo Urbano, las cuales hubiesen contemplado la existencia de la vialidad pública que es materia de la presente resolución.*

[...]

*De lo anterior, es de advertirse que las probanzas de mérito no tienen el alcance que dicen tener sus oferentes, pues si bien la escritura pública que contiene actuaciones del juicio donde se les declara propietarios del bien inmueble que se describe en la misma, de ninguna manera se les otorgó el derecho a ocupar la vía pública ni se les declaró como propietarios de la misma - lo cual es contrario a derecho dada su naturaleza inalienable imprescriptible e inabarcable- ni mucho menos constituye un obstáculo para que las autoridades municipales ejerzan sus facultades las cual es más adelante se pormenorizan para recuperar la vía pública.*

[...]"

De la sana lectura a lo inserto con anterioridad, se desprende en primer término que la autoridad municipal demandada omitió hacer una apreciación y valoración armónica de las constancias que fueron ofrecidas por las aquí accionantes del juicio contencioso administrativo, esto en sede administrativa pues resulta evidente que la autoridad municipal resolutora no valoró completamente las constancias en cuanto a su contenido y alcance.

Si bien es cierto, la autoridad demandada insiste en la en lo inalienable de los bienes del dominio público, también es cierto, que se tuvo a la parte actora en la sustanciación del procedimiento administrativo exhibiendo diversos medios de prueba con el objeto de acreditar su calidad como propietaria y posesionaria del bien inmueble cuestionado, documentos admitidos por la autoridad administrativa en respeto a la garantía de audiencia de que gozan los demandantes.

Ahora en este sentido de la documental consistente en la escritura pública número (\*\*\*) de fecha (\*\*\*\*) pasada ante la fe del notario público número (\*\*\*) , el licenciado (\*\*\*) hace constar que por mandato judicial protocoliza las constancias del Juicio Ordinario Civil de Usucapión promovido por (\*\*\*\*) y (\*\*\*) ambos de apellidos (\*\*\*\*) en contra de (\*\*\*\*), (\*\*\*\*) y el Registro Público de la Propiedad bajo el expediente número (\*\*\*\*) de los índices del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, en el que se declaró como legítimos propietarios a los aquí actores.

De dicha documental se desprenden las medidas y colindancias del inmueble cuestionado que se indican al norte colinda con propiedad del vendedor y mide 31.40 metros; al sur mide 35.00 metros y colinda con calle (\*\*\*\*); al oriente mide 20.50 metros y colinda con propiedad de (\*\*\*\*) y al poniente mide 21.30 m y colinda con propiedad de (\*\*\*\*), superficie total de 693. 88 metros cuadrados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

Atingente lo anterior, y toda vez que la autoridad demandada refiere que la parte actora se encuentra invadiendo y obstruyendo la vía pública, -lo que pretende acreditar con el plano oficial de la Colonia (\*\*\*\*) y demeritando el valor probatorio de la escritura pública número veintiuno, pasada ante la fe del notario público número (\*\*) del distrito notarial de Saltillo Coahuila, no obstante constituir esta una documental pública en términos de la fracción I del artículo 456 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta inatendible lo vertido por las autoridades demandadas, cuando aducen que la resolución administrativa fue debidamente fundada y motivada.

Lo anterior resulta así, pues en la especie se observa que la documental pública de referencia no ha sido nulificada por autoridad competente para ello, luego, si en el asunto de trato, no obstante, lo aludido respecto del plano sin sellos de autorización por parte de la autoridad municipal correspondiente, de la propia lectura a la escritura pública se advierte de manera clara y evidente cuáles son las colindancias, y medidas del predio que ampara en propiedad.

Luego bajo esta tesis resulta insostenible el criterio adoptado por la autoridad municipal demandada en sentido de restar valor probatorio a una escritura pública por no haber cumplido con los parámetros legales del artículo 8 de la Ley de Asentamientos Humanos y

Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila de Zaragoza, para restarle el valor probatorio pleno a que se contrae el numeral 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en cuanto establece:

## **ARTÍCULO 514.**

### **Documentos públicos.**

*Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de **los documentos públicos**, los que **tendrán valor probatorio pleno**, y por tanto **no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde**, salvo que en los términos del artículo 463 se impugnen y acredite su falta de autenticidad.*

Bajo este esbozo de ideas y a manera de colofón si la autoridad demandada no ajustó su determinación administrativa a los requisitos de fundamentación y motivación a la luz del artículo 16 de la carta magna, mismo que se construye en establecer, que es indispensable que en dicho acto se detallen las razones fundamentos y motivos en los que basa su determinación.

Ahora el precepto 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las causas por las que se declaran



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

nulidad de una resolución administrativa que en lo atinente dispone lo siguiente:

**“Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

[...]

**I.** Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

[...]

**IV.** Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;

[...]”

Por su parte, en lo tratado, el numeral 87, del mismo cuerpo normativo dispone:

**“Artículo 87.-** La sentencia definitiva podrá:

[...]

**II.** Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado;

[...]”

De la intelección del numeral inserto en primer lugar, se advierte que la propia ley procedimental administrativa establece que la resolución administrativa es nula cuando se omitan los requisitos formales exigidos por las leyes siempre que se afecten las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, y; si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Es necesario destacar, que en cumplimiento de la garantía de legalidad es necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas legales aplicables, lo que en el caso como se analiza no acontece.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

**Artículo 4. Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

- 1. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;*



II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse distintos fines;

IV. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

**V. Estar fundado y motivado;**

VI. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en ésta ley;

VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

IX. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI. Mencionar la dependencia, órgano o entidad del cual emana;

XII. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XIII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

*XIV. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.*

De la intelección del precepto del precepto transcrito, se advierte que entre los elementos y requisitos propios del acto administrativo se encuentra el contenido en la fracción V, en el cual se establece que el mismo debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que, resulta consecuente decretar la **nulidad lisa y llana** del acto de autoridad, consistente en la resolución de fecha **(\*\*\*\*\*)**, emanada del expediente **(\*\*\*\*\*)** signada por el Director Municipal de Desarrollo Urbano de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Ahora respecto a la nulidad decretada es de especial relevancia que esta no constituye un pronunciamiento o prejuzgamiento sobre la propiedad del inmueble y/o sobre su identidad, dado que ello resultaría competente de diversas autoridades, como lo es en el caso el Poder Judicial del Estado, al versar sobre derechos reales regidos en el marco sustantivo del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que en consecuencia se deja en aptitud a las partes para que puedan hacer valer sus derechos en la vía y forma que resulten procedentes.

En esta temática respecto a la nulidad decretada cobra vigencia la jurisprudencia emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, identificada con el registro digital



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Registro digital 2020803, publicada a Décima Época, en materia Administrativa, bajo el número de Tesis I.4o.A. J/4 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3350, bajo el rubro y contenido siguiente:

**NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

**La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio**, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, **la nulidad implica**, tanto una declaración, como **una sanción jurídica múltiple y consecuente**; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, **en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos**. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o

nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, **en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico**, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida **puede implicar**: A) **la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados** (ya sean formales, procedimentales **o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas** o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) **o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido** (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez -nulidad- puede ser ambiguo y hasta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán **"aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana"**.*

Cobra especial relevancia que, en el caso en concreto, el hecho generador de la resolución impugnada no fue emitida en respuesta a una solicitud planteada por los demandantes, si no dictada como consecuencia de un acta de inspección ordenada por la propia autoridad.

Bajo este parámetro, se verifica que la resolución impugnada fue emitida en el ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad municipal, facultades que son de naturaleza discrecional y, por tanto, se encuentran dentro de los linderos de la Tesis I.4o.A. J/4 (10a.), lo que no impide a la autoridad emitir una nueva resolución **en los que se satisfagan los requisitos analizados en este considerando.**

Al respecto cobra vigencia la tesis P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 26, identificable con el epígrafe y texto siguiente:

**"NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN.**

*La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado,*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.”*

**SÉPTIMO. No se analizan los restantes conceptos de anulación.**

No se entra al estudio de los demás conceptos de impugnación que plantea la demandante, porque en caso de resultar fundados los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

Robustece lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.2o.A. J/236, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

*“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.<sup>3</sup>”*

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **nulidad lisa y llana de la resolución de fecha (\*\*\*)** **signada por el Director Municipal de Desarrollo Urbano de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y emanada del expediente (\*\*\*)**, **instaurado a (\*\*\*) y (\*\*\*\*\*).**

**Declaratoria  que  no  constituye un pronunciamiento o prejuzgamiento sobre la propiedad del inmueble y/o sobre su identidad, dejando a salvo**

---

<sup>3</sup> **CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA (\*\*\*\*\*)

**los derechos de las partes, para que puedan hacer valer sus derechos en la vía y forma que resulten procedentes, en términos de lo expuesto en el razonamiento SEXTO de esta resolución**

**Notifíquese; personalmente a las partes accionantes y mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretaria de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**